

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00459-00. CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: SOLLA SA **DEMANDADO:** DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE,

CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ EL RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

FOLIOS: 41-46.

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante -SOLLA SA- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Nueve(9) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO SENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Philippi Prietocarrizosa &Uría

HONORABLE Tribunal Administrativo de Bolívar Magistrado Luis M. Villalobos Álvarez E.S.D.

REF:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 139/2015 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015 NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2015

DEMANDANTE:

SOLLA S.A.

DEMANDADA:

DIAN

PROCESO:

13-001-23-33-000-2015-00459-00

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Resolución 14820124113509-7874 del 9/10/2014

Resolución 0018 del 7/01/2014 Resolución 000229 del 16/02/2015 Resolución 000485 del 25/03/2015

DIANA CABALLERO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.554.987 y Tarjeta Profesional No. 176.608 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad SOLLA S.A., según consta en el poder adjunto a la demanda, interpongo, dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de la referencia por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal en primera instancia consideró que las resoluciones demandadas no dan respuesta de fondo a la pretensión inicial de la parte demandante, sino que solo se pronuncia sobre la competencia para efectos de proferir la liquidación oficial, y en ese sentido no se puede considerar que la actuación administrativa adelantada en interés particular haya sido definida con los oficios emanados de la Dirección Seccional de Cartagena, pues constituyen meros autos de trámite.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso contra los siguientes actos administrativos:

Resolución 14820124113509-7874 del 9/10/2014 proferida División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona por medio de la cual se nlega proferir liquidación oficial de co

Resolución No. 0018 del 7/01/2015, por medio de la cual Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las resolución mencionada en el punto anterior;

- 42
- Resolución No. 000229 del 16/02/2015, por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN negó la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que negó proferir liquidación oficial de corrección; y
- Resolución No. 000485 del 25/03/2015, por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que negó la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.

2.2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DIO ORIGEN A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS

La demandante, por considerar que se liquidaron y pagaron sumas en exceso por concepto de tributos aduaneros con las declaraciones de importación No. 1204101371721 y 1204101371714 del 11 de noviembre de 2010 presentadas ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, presentó solicitud de devolución de los tributos pagados en exceso ante la División de Recaudación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena identificada con el Expediente DA20102013207.

La División de Recaudación, inadmitió la solicitud de devolución presentada, por considerar que la Demandante debía solicitar previamente a la devolución una solicitud de liquidación oficial de corrección que determinara el monto de los tributos aduaneros pagados en exceso.

Como consecuencia de la inadmisión de la solicitud de devolución mencionada en el punto anterior, la Demandante presentó la solicitud de liquidación oficial de corrección el día 14 de mayo de 2013 mediante escrito radicado con el número 2013ER31696.

La actuación iniciada por la Demandante constituye una petición en interés particular fundamentada en los artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000 de la DIAN y 1º de la Resolución No. 007 de 2008 de la DIAN.

Los artículos mencionados establecen lo siguiente:

÷

a) El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, establece que la autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten errores en las declaraciones de importación, en los siguientes términos:

"ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección estandoscoción oficial de Corrección estandoscoción presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales."

כ



b) El artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000 de la DIAN, establece que la liquidación oficial procederá a solicitud de parte cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso, así:

TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN Y DE REVISIÓN DE VALOR

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:
a) (...);

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

c) Y el artículo 1º de la Resolución 007 de 2008 del Director General de la DIAN, según el cual la competencia para adelantar los procesos iniciados a solicitud de parte para la expedición de liquidaciones oficiales de corrección, la tendrá la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se haya surtido el proceso de importación.

2.3. CONTENIDO DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El siguiente cuadro resume los aspectos planteados en los actos demandados.

Acto demandado		Contenido
Acto No. 14820124113509-7874 del 9/10/2014 por medio del cual se archiva un expediente Acto No. 0482362013 0018 del 7/01/2015		Este Acto niega la expedición de la liquidación oficial de corrección solicitada por considerar que no se dio cumplimiento al requisito legal de competencia establecido en el artículo 1º de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN, para su procedencia. Resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el auto que negó la expedición de la liquidación oficial de corrección, por tratarse de un
		acto de fondo que pone fin a una actuación administrativa.
Acto No. 000229 16/02/2015	del	Acto que pone fin a la actuación administrativa originada en la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo.
Acto No. 000485 25/03/2015	del	Por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó la declaratoria de silencio administrativo positivo.

2.4. Análisis del contenido de los actos administrativos proferidos e ilegalidad de la actuación del Tribunal de primera instancia

Según el artículo 43 del código de procedimiento administrativo (ley 1437 de 2011), un acto definitivo es aquel que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto, de menara tal que se hace imposible continuar con la actuación.

El acto que ordenó archivar un expediente administrativo tomó na decisión de fondo sobre la situación planteada en la activación planteada en la activación de administrativa originada en un derecho de petición en interés particular, pues considera incumplido el requisito sustancial de competencía para proferir la actuación administrativa.

では、一般などの

44

El hecho de que el asunto sustancial y discutido haya sido la competencia para proferir la liquidación oficial de corrección no descalifica el acto como definitivo que puso fin a la actuación administrativa en interés particular iniciada por la Demandante, pues tal como se observa de las consideraciones expuestas en el acto, configura el análisis de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales y legales para la expedición de la liquidación oficial de corrección, como es la competencia para proferir la misma.

Por lo anterior, se trata de un acto que expresa en concreto la voluntad de la administración , que por supuesto fue capaz de afectar la esfera jurídica de la peticionaria en la actuación admisnitrativa, en la media en que violó el derecho a obtener de la adminsitración la devolución de pagos efectuados en exceso sin que existiera fundamento legal.

b) El acto por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración confirma la calidad de acto administrativo de fondo que tiene el acto que negó la expedición de la liquidación oficial de corrección por considerar incumplido el requisito sustancial de competencia.

En efecto, las normas pertinentes de la legislación aduanera establecen que contra los actos que deciden de fondo las actuaciones administrativas aduaneras, como es este el caso, procede el recurso de reconsideración.

El artículo 515 del Estatuto Aduanero, consagra el recurso de reconsideración contra los actos que deciden de fondo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001.> Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición."

En ningún momento la División Jurídica de la Dirección de Aduanas de Cartagena se negó a pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, por encontrar que contra el acto recurrido no procedía el recurso por tratarse de un acto no definitivo. Por el contrario, la División Jurídica analizó el recurso interpuesto y confirmó la resolución recurrida, así:

"Artículo Primero: Confirmar la Resolución No. 007874 del 9/10/2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual en su artículo primero deniega la liquidación oficial de corrección," (SUbrayo)

De hecho, al hacer el control de legalidad del acto recurrido la División de Gestión Jurídica califica la decisión de la División de Liquidación como "deniega la liquidación oficial de corrección" como resultado del análisis de fondo del acto recurrido, pues decidió de manera indirecta el fondo del asunto, cual era la procedencia o no de la expedición de la liquidación oficial de corrección solicitada por la Demandante y consecuencia, puso fin a la actuación administrativa adelanta de more específico ante esa Dirección Seccional de Aduanas.

OULC

c) Con posterioridad al agotamiento de la vía gubernativa en la actuación administrativa originada en la petición de expedición de liquidación oficial de corrección, se inicia una nueva actuación derivada de la anterior, consistente en una nueva petición de declaratoria de silencio administrativo positivo.

En esta ocasión, si bien las dos actuaciones administrativas están relacionadas, razón por la cual se demandan conjuntamente, pretendía obtener de la administración (DIAN) la declaratoria de silencio administrativo positivo en la medida en que la Demandante consideró que jurídicamente, no había sido resuelto dentro del término legal establecido en el artículo 515 del Estatuto Aduanero.

El acto que resolvió la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo puso fin a esta segunda actuación administrativa, y calificando en consecuencia el acto como definitivo, sujeto a control de legalidad vía recurso de reposición o jurisdiccional una vez agotada la vía gubernativa respecto de dicho acto.

d) Finalmente, el cuarto acto demandado agotó la vía gubernativa al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió de manera negativa la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo.

La consagración expresa de la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que niega la petición de silencio administrativo positivo obra en el artículo 519 del Estatuto Aduanero, así:

Artículo 519. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.

De la misma manera, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió el recurso confirmando la resolución recurrida, y no se negó a resolverlo por considerar que dicho acto no calificara como definitivo dentro de la actuación administrativa.

En el caso concreto que ocupa este recurso, el Tribunal omitió realizar un análisis de fondo sobre los actos demandados con el fin de determinar si con los mismos la administración expresó su voluntad sobre las peticiones elevadas por la demandante y erróneamente consideró que el hecho de discutirse la competencia del funcionario para proferir un acto administrativo no define la situación de fondo, pues la competencia es un asunto sustancial dentro de la actuación administrativa.

La decisión del Tribunal de rechazar la demanda pro considerar que todos los cuatro actos demandados se consideran actos de trámite, además de resultar contraria a la realidad y a derecho, constituye una actuación que configura una violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, pues este derecho solo se agota cuando el juez efectúa un análisis armónico e integral que consulte la realidad procesal y resultar actual de la demanda y su contestación, situación que el consultar de la demanda y su contestación, situación que el consultar de la demanda y su contestación, situación que el consultar de la demanda y su contestación, situación que el consultar de la demanda y su contestación, situación que el consultar de la demanda y su contestación, situación que consultar de la demanda y su contestación, situación que consultar de la demanda y su contestación, situación que consultar de la demanda y su contestación, situación que consultar de la demanda y su contestación, situación que consultar de la demanda y su contestación de la demanda y su contest

Y)

Philippi Prietocarrizosa &Uría

tribunal se ha negado a realizar fundamentado en un análisis sesgado del contenido real de todos los actos demandados.

3. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicito que se revoque el Auto recurrido en apelación y como consecuencia se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la dirección electrónica <u>dcaballeroa@gmail.com</u> y <u>dcaballeroa@gmail.com</u> y <u>dcaballeroabogados.net</u>

Atentamente,

DIANA CABALLERO AGUDELO

C.C. 40.383.778 T.P. 84.950 del C.S.J.

LA SUSCRITA NOTARIA 24 ENCARGADA DE BOGOTA
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO PUE PRESENTADO
PERSONAL MENTE POR
IDENTIFICADO CON
Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO E CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN SL
ESCHA
DA NOV. 2015

RECHA
DA NOV. 2015

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION
REMITENTE: LUIS CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20151123658
No. FOLIOS: 6 —— No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/11/2015 03:48:06 PM

NOV ZOTE
OTANICAL VEHICLA DE BOGOTA

46